

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4504-SPA-3081

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15 8 0 3 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

18 Dic 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4504-SPA-3081 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino el cual se encuentra amarrado de manera permanente, no cuentan con resguardo contra la intemperie, aunado a que se desconoce si cuenta con alimento (...) se encuentra en una azotea debajo de un espacio que ocupan para sostener un tinaco es de raza grande tipo pitbull y color café (...) [Ubicación de los hechos: calle Circunvalación, manzana 2, lote 11, fraccionamiento 6, colonia Cuchilla Pantitlán, Alcaldía Venustiano Carranza, esquina con calle 7] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

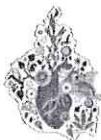
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Circunvalación, manzana 2, lote 11, fraccionamiento 6, colonia Cuchilla Pantitlán, Alcaldía Venustiano Carranza, esquina con calle 7.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevo a cabo la vista de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Circunvalación, manzana 2, lote 11, fraccionamiento 6, colonia Cuchilla Pantitlán, Alcaldía Venustiano Carranza, siendo atendidos por un habitante del inmueble, quien manifestó que no se encontraba el responsable del ejemplar canino, por lo que no permitió el acceso, en ese sentido, se dejó el citatorio correspondiente, sin que a la fecha del presente alguna persona se comunicara a esta Entidad.

Por lo anterior, esta subprocuraduría se constituyó en el domicilio denunciado en dos ocasiones más, llamando a la puerta, sin ser atendidos, así mismo, no percibieron indicios de animales al interior; no obstante, se dejaron los citatorios correspondientes, sin que a la fecha del presente, alguna persona se comunicara a esta Entidad.

En este sentido, con fundamento en lo previsto por el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, el día y horario en que se pudiera localizar al responsable del ejemplar canino, así como las pruebas con las que contara del presunto maltrato denunciado; sin embargo, no fue atendido dicho requerimiento.



Expediente: PAOT-2025-4504-SPA-3081
No. Folio: PAOT-05-300/200- 15 003 -2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información adicional para la investigación de su denuncia

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la vista de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Circunvalación, manzana 2, lote 11, fraccionamiento 6, colonia Cuchilla Pantitlán, Alcaldía Venustiano Carranza, siendo atendidos por un habitante, quien manifestó que no se encontraba el responsable del ejemplar canino, por lo que no permitió el acceso, en ese sentido, se dejó el citatorio correspondiente, sin que a la fecha del presente alguna persona se comunicara a esta Entidad.
- Por lo anterior, esta subprocuraduría se constituyó en el domicilio denunciado en dos ocasiones más, llamando a la puerta, sin ser atendidos, así mismo, no se percibieron indicios de animales al interior; no obstante, se dejaron los citatorios correspondientes, sin que a la fecha del presente, alguna persona se comunicara a esta Entidad.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, el día y horario en que se pudiera localizar al responsable del ejemplar canino, así como las pruebas con las que contara del presunto maltrato denunciado; sin embargo, no fue atendido dicho requerimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

KCH/AJC/JMNG